

RECOMENDACIÓN 022/2008

Saltillo, Coahuila a 29 de agosto de 2008.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve (29) de agosto del dos mil ocho (2008). ---

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED], al que se le acumuló el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por la señora [REDACTED], quienes reclaman **violaciones al derecho a la seguridad jurídica en sus modalidades de irregular notificación, dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, quejas ambas que señalan como autoridad presunta responsable al C. Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo y al C. Actuario adscrito a ese juzgado**, y siendo competente esta Comisión para conocer de las referidas quejas, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veinte de marzo del año dos mil siete, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar

queja en contra de C. Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo y del Actuario Adscrito a ese mismo juzgado, la que hizo consistir en lo siguiente: "...Quiero presentar queja en contra del Juez y del Actuario que siguen el expediente [REDACTED] y además de los policías estatales, en relación a los siguientes hechos: El pasado viernes dieciséis de marzo del presente año dos mil siete, siendo aproximadamente las diez horas, me encontraba en mi negocio de abarrotes ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] esquina con [REDACTED] con número exterior [REDACTED]; y en ese momento, entra a mi negocio un Policía Estatal quien muestra a lo lejos un hoja y menciona que es una orden del Juez para desalojar el inmueble de mi negocio, mismo que estoy rentando a la Sra. [REDACTED], por lo que trate de cerrar la puerta y este policía me manifestó que no intentara impedir sacar todas las pertenencias ya que con la orden del Juez en caso de negarme romperían la chapa y me arrestarían, en ese momento entraron también dos licenciadas una de ellas al parecer actuaría, quien jamás mencionó algo, y sólo se concretó a hacer un inventario de los bienes y comestibles de mi tienda, y además entraron sin recordar el número exacto es decir, aproximadamente quince personas quienes empezaron a sacar todos mis productos echandolos en bolsas negras sin tener la menor precaución de que estos productos son comestibles y pedecederos tales como los botes de leche y panecillos como los gansitos, choco roles y demás productos Marinela y además otros productos que vendía en mi tienda, y una vez que los metían en las bolsas sin que nadie les dijeran la forma y el cuidado que deberían de tener, aventaban las bolsas hacia fuera; una vez que sacaron la totalidad de los enseres en la propiedad que como ya dije estaba rentando, un licenciado de nombre [REDACTED] me solicitó algún lugar adonde llevar todas mis pertenencias por lo que me negue ya que en ese momento le mencioné que mis productos se encontraban destruidos, es decir toda la panadería aplastada y los botes de leche destruidos; quiero hacer mención también en este momento que no sólo el de la voz fui desalojado, sino que después de haber sacado mis pertenencias, estas personas prosiguieron con el desalojo del negocio que se encuentra a un costado del mío pero en la misma propiedad siendo este un negocio de jugos, y también posteriormente desalojaron a la señora [REDACTED] quien sólo sacaron sus cosas y parte de ellas las dejaron en la calle. Cabe señalar que ni la Actuaría del Juzgado, ni los policías dejaron documento alguno que justifique la actuación del desalojo del cual fui objeto, sin embargo el de la voz e investigado el número de expediente y es el señalado al inicio de esta declaración siendo este [REDACTED], sin embargo

no se de que Juzgado, puesto como lo menciono no dejaron documento alguno, siendo todo lo que deseo señalar”.

SEGUNDO.- Que el día veintiuno de marzo del año dos mil siete, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], quien presentó queja por los mismos hechos y en contra de los mismos servidores públicos señalados en el resultando anterior, manifestando lo siguiente: “Es mi deseo presentar queja ante este Organismo, en contra del Juez Segundo y del Actuario [REDACTED] [REDACTED] mismos que actuaron en el expediente [REDACTED], lo anterior por los siguientes hechos: el día viernes dieciseis del presente mes y año siendo aproximadamente las diez horas el señor [REDACTED] de su negocio que se encuentra ubicado en la esquina de la calle [REDACTED] con [REDACTED] y que tiene el mismo número exterior a mi domicilio siendo este el [REDACTED] me grita que unas personas quieren sacar sus pertenencias; por lo que la de la voz ocurrió al estanquillo y me enteró mediante el dicho de un Policía Estatal que existe una orden por un Juez para sacar las pertenencias tanto del señor [REDACTED] como las mías, y que dicha orden era ejecutada por medio del actuario que es una licenciada que en ese momento no nos dio su nombre pero observe que se encontraba embarazada, y esta persona solo se limitó a efectuar el inventario de las cosas que sacaban de la tienda y mi domicilio; quiero señalar que la de la voz observé que las personas que sacaban las cosas eran empleados de la Constructora [REDACTED] puesto que ellos venían en una camioneta con el logo de la empresa mencionada y estas personas sin el mínimo cuidado metían las mercancías en bolsas negras y a estas las aventaban hacia fuera del domicilio; posteriormente siendo las doce horas del día amenazaron al señor [REDACTED] quien también tenía un negocio de venta de jugos en el patio de mi domicilio, y por último siendo las doce horas con treinta minutos entraron a mi domicilio los dos policías estatales en compañía de las licenciadas y aproximadamente y quince señores que eran los que cargaban los muebles, señalando que uno de los policías me seguí a donde me dirigiera y me hostigaba diciéndome que me saliera de la propiedad que en caso de que me negara iban a proceder en mi contra; por lo que la licenciada actuaría me solicitó señalara a un lugar a donde llevar mis objetos, y la de la voz al ver que iban a quedar a la intemperie les pedí que las llevara al domicilio de un conocido, por lo que se llevaron la mayoría de mis bienes, más sin embargo dejaron parte de ellos afuera de mi domicilio y otra parte de ellos como es la madera, una gallina, y otros objetos que no recuerdo pues ya no me dejaron entrar, como dije se quedaron dentro de mi domicilio; por

tales hechos, la suscrita siento que violaron mis derechos humanos puesto que existen irregularidades en sus actuaciones ya que a la suscrita jamás he sido llamada a comparecer en un juicio”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, fueron admitidas las quejas, iniciándose la investigación de los hechos reclamados, a cuyo efecto, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, y, con fecha treinta de marzo del año dos mil siete, el Licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, mediante el oficio número 546/2007 rindió el informe en los siguientes términos: “...**Niego por no ser ciertos los hechos presuntamente violatorios a los derechos fundamentales reclamados por [REDACTED] y [REDACTED] consistentes en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de irregularidades en la notificación, dilación e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y que atribuye al C. Actuario adscrita a este Juzgado a mi cargo. Lo cierto es de que en este Juzgado existe radicado el expediente número [REDACTED] relativo al JUICIO EJECUTIVO DE DESAHUCIO promovido por INMOVILIARIA LOS PILARES S.A. de C.V. en contra de la Sucesión a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea definitivo [REDACTED], dentro del cual, con fecha 14 de marzo del año que transcurre se dictó orden de lanzamiento en contra de la parte demandada, al no haber dado cumplimiento a pactado en la cláusula tercera del convenio judicial celebrado y aprobado en autos, determinación judicial que irrestrictamente fue cumplida por la Licenciada [REDACTED] el día 16 de marzo del año en curso. De lo anterior se colige que la ejecución del convenio se llevó a efecto en forma adecuada para su eficaz cumplimiento, dentro de dicha ejecución se respetaron los derechos de terceras personas tanto en su integridad como en sus bienes, de ahí que la queja presentada por [REDACTED] y [REDACTED], deberá declararse en su oportunidad concluida en virtud de que la misma versa sobre cuestiones y/o resoluciones de carácter meramente jurisdiccional, lo que dicho sea de paso carece de competencia esta Honorable Comisión por tratarse de asuntos jurisdiccionales. Para dar claridad a los supuestos actos de los que se duelen los quejosos, remito a Usted copia certificada de lo conducente en el expediente número [REDACTED]”.**

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como impresiones fotográficas e inspecciones de lugar, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación a los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

TERCERO.- Dispone el artículo 2 fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por derechos humanos se entienden aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

CUARTO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente solo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la Presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.-

Los constituyen los que narraron los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con residencia en Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquellos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones son las siguientes:

1. Acta circunstanciada con fecha veinte de marzo de dos mil siete, levantada por el licenciado [REDACTED] Visitador de esta Comisión, en el lugar ubicado en calle Francisco Murguía número 371 de la zona centro en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.
2. Siete impresiones fotográficas del lugar de los hechos, el cual se encuentra en calle Francisco Murguía número 371 de la zona centro en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.
3. Acta circunstanciada con fecha veinte de marzo de dos mil siete, levantada por el licenciado [REDACTED] Visitador de esta Comisión, en virtud de la inspección ocular efectuada en el expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
4. Oficio número 546/2007, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, mediante el cual el C. Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, rindió su informe pormenorizado.

5. Copia certificada de constancias que obran dentro del expediente número [REDACTED], las cuales se agregaron al informe de la autoridad, siendo las siguientes:
- a. Escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, suscrito por el ingeniero [REDACTED] y [REDACTED], que contiene un convenio celebrado entre estas personas, ratificado ante notario.
 - b. Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil siete, suscrito por el Juez de referencia.
 - c. Promoción presentada por el licenciado [REDACTED] con fecha veintidós de febrero de dos mil siete.
 - d. Acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Juez Segundo Civil en mención.
 - e. Constancias de notificación realizada con fecha dos de marzo de dos mil siete, por el C. Actuario Adscrito al Juzgado Segundo Civil del Distrito de Saltillo, licenciada [REDACTED].
 - f. Escrito de fecha doce de marzo de dos mil siete, suscrito por el licenciado [REDACTED].
 - g. Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil siete, suscrito por el C. Juez Segundo en Materia Civil en comento.
 - h. Oficio 474/2007 de fecha quince de marzo de dos mil siete, suscrito por el juzgado, presunta autoridad responsable, dirigido al Director General de la Policía Preventiva del Estado.
 - i. Acta levantada con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, por la licenciada [REDACTED] señalado también como autoridad responsable, relativa a una diligencia de lanzamiento decretado en contra de los quejosos.

- j. Escrito sin fecha ni suscripción y sin firma que, al parecer, re refiere a un inventario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

A los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] les fueron vulnerados sus derechos fundamentales, pues sin observarse las formalidades esenciales consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Actuaría Adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, efectuó un lanzamiento de estas personas y de sus bienes, acto que, de igual manera debió de ser nulificado o subsanado por el C. Juez de la adscripción, situación que, originada en una omisión también vulneró los derechos de los quejosos.

IV. OBSERVACIONES, ADMINCULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] fundaron su queja en los hechos que se transcribieron en los resultandos primero y segundo de esta resolución, cuya transcripción se omite en este apartado por no ser ya necesario hacerlo.

Por su parte, la autoridad señalada responsable negó haber incurrido en violación a los derechos humanos y, por conducto del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, rindió el informe solicitado en los términos transcritos en el resultando tercero de esta Recomendación.

Además, este Organismo tomó conocimiento de la existencia de los hechos, pues el día veinte de marzo de dos mil siete, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Visitador Adjunto, se constituyó en las

instalaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, con el objeto de examinar las constancias que obran en el expediente número [REDACTED] asimismo, el día veintitrés de ese mismo mes y año, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la [REDACTED] en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, con la intención de practicar una inspección ocular del lugar.

Así las cosas, conviene precisar que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila dispone que esta Institución conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, pero también precisa que no será competente tratándose de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional y resoluciones de carácter laboral; sin embargo, el artículo 17 de su Reglamento Interno especifica que deben entenderse por resoluciones de carácter jurisdiccional las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias, los autos y acuerdos dictados por el Magistrado o Juez para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica; por lo tanto, al considerar que una de las autoridades presuntas responsables es el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, se debe analizar en primer lugar, la naturaleza del hecho del que se duelen los quejosos, es decir, si es de naturaleza administrativa o jurisdiccional; al respecto, conviene destacar que el reclamante [REDACTED] señaló en su queja: **"...entra a mi negocio un Policía Estatal quien muestra a lo lejos un hoja y menciona que es una orden del Juez para desalojar el inmueble de mi negocio, mismo que estoy rentando a la Sra. [REDACTED] por lo que trate de cerrar la puerta y este policía me manifestó que no intentara impedir sacar todas las pertenencias ya que con la orden del Juez en caso de negarme romperían la chapa y me arrestarían...";** asimismo, la quejosa [REDACTED] mencionó lo siguiente: **"...me enteró mediante el dicho de un Policía Estatal que existe una orden por un Juez para sacar las pertenencias tanto del señor [REDACTED] como las mías, y que dicha orden era ejecutada por medio del actuario que es una licenciada que en ese momento no nos dio su nombre pero observe que se encontraba embarazada, y esta persona solo se limitó a efectuar el inventario de las cosas que sacaban de la tienda y mi domicilio..."**

Ahora bien, adminiculadas tales declaraciones con la documental pública que se anexó al informe de la autoridad, consistente en la copia certificada de lo actuado dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo de Desahucio, promovido por Inmobiliaria [REDACTED], en contra de la sucesión a bienes de [REDACTED] especialmente con el auto de fecha catorce de marzo de dos mil siete, mediante el cual, el Juez ordenó la ejecución forzosa del convenio judicial que obra en tal expediente, son evidencias suficientes para estimar que la orden de lanzamiento tiene la naturaleza de un auto en el que el juzgado llevó a cabo una valoración y emitió una determinación jurisdiccional, ya que resuelve la situación jurídica respecto del incumplimiento de un convenio judicial, acuerdo que fue motivado y fundamentado en el Código de la materia; en consecuencia, los actos realizados por el C. Juez Segundo en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, sobre este particular, deben considerarse de carácter jurisdiccional pues quedan comprendidos en los supuestos previstos por el artículo 17 del Reglamento Interno, de donde resulta que este organismo protector de los derechos humanos debe declararse incompetente para conocer de dichos actos.

Cabe señalar que esta Comisión no puede realizar el estudio y valoración del hecho que consiste en el desalojo que se hace ver en la queja, puesto que solo le compete al Juez la valoración de las pruebas y determinar si existe o no, el derecho de ejecutar la mencionada orden de lanzamiento. En ese sentido, si este órgano defensor de los derechos humanos se ocupara del examen del proceso de valoración de las pruebas y de la validez de la conclusión que el juzgador obtuvo de ese examen, se estaría invadiendo la esfera competencial jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que respecta a la actuación realizada por parte de la licenciada [REDACTED], Actuario adscrito al Juzgado Segundo en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, se desprende de las constancias que fueron agregadas al informe, específicamente las identificadas en fojas [REDACTED] del expediente número [REDACTED] que con fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, la servidora pública ejecutó la orden de lanzamiento ordenada mediante auto de fecha catorce del mismo mes y año, diligencia que no es de las que deban ser consideradas como un acto de carácter jurisdiccional; por lo tanto, es procedente entrar al estudio y valoración de dicha actuación.

Dispone en lo conducente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; fundamento legal que contiene la garantía de legalidad que toda actuación jurisdiccional debe respetar, principalmente porque en las actuaciones de quien tiene fe pública o de quien imparte justicia, no deben quedar dudas de su autenticidad, sino, por el contrario, deben revestir las formalidades esenciales que marca dicho precepto de la Carta Magna, a efecto de que produzcan plena certeza en cuanto a la impartición de justicia. Así las cosas, las autoridades jurisdiccionales, como requisito *sine qua non*, deben cumplir en sus actuaciones con las formalidades esenciales del procedimiento para que tengan la validez debida; en ese mismo sentido, el artículo 182 del Código Procesal Civil del Estado señala que, dentro de las atribuciones encomendadas al actuario, una es la de observar las disposiciones aplicables; a su vez, el artículo 183 del mismo Código prescribe que las actuaciones de los actuarios pueden ser revisadas de oficio por el Juez; asimismo, el artículo 184 del citado ordenamiento adjetivo estatuye que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos en la ley.

En relación con las diligencias de lanzamiento, el artículo 776 del Código procesal en cita establece que los muebles y objetos que en la casa se encuentren, si no hubiera persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se trasladarán, previo inventario, al local que la autoridad administrativa designe para el efecto. De igual manera, el artículo 933 del precitado Código precisa que, si en el inmueble existen muebles del deudor, sobre los cuales no recae la ejecución, el actuario invitará al ejecutado o al tercero a que los retire inmediatamente y, en el caso de negativa o de ausencia proveerá a su traslado previo inventario, al local que la autoridad administrativa destine al efecto.

Ahora bien, en el caso a estudio, a la ley de las disposiciones anteriormente invocadas, cabe concluir que la diligencia actuarial practicada por [REDACTED] [REDACTED] fue irregular, toda vez que las ejecutara, al llevar a cabo la orden de lanzamiento, debió observar las formalidades contenidas en los preceptos anteriormente invocados, cuenta habida de que en el acta de la

diligencia consta que el inventario se realizó por separado sin contar ninguna formalidad esencial, el cual fue agregado a la misma acta de lanzamiento, circunstancia esta que revela la existencia de una primera irregularidad por ese solo hecho, ya que las diligencias actuariales no pueden ser interrumpidas o efectuadas parcialmente ni en forma discontinua, en la que se hagan constar diversos actos procesales; aunado a tal irregularidad, se advierte otra que consiste en que en el documento que presuntamente contiene un inventario, tampoco se observaron las formalidades esenciales que debe revestir una actuación de esa naturaleza, pues en ella no consta la fecha ni el lugar y, más grave aún, no aparece suscrito por la mencionada actuario, circunstancia que permite determinar que es un acto violatorio al **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional**. Al respecto, es importante hacer notar que la naturaleza de las diligencias actuariales son ejecutadas por servidores dotados de fe pública y, por tal motivo, dichas actuaciones deben contener los elementos y las formalidades mínimas de un procedimiento, porque solo así producen la certeza jurídica que todo ciudadano exige para hacer valer sus derechos, pues, por el contrario, la falta de estas formalidades invita al ciudadano a tener desconfianza en los procedimientos judiciales y en general, en la actuación de las personas dotadas de fe pública.

En este mismo orden de ideas, el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 186.- Son faltas de los actuarios:

...

II.- Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargo o diligencias de cualquier género que deban realizar;

...

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a las autos la documentación que se le presente y dar cuenta al juez;

En ese sentido, esta Comisión considera que el C. Actuario Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, incurrió en las faltas anteriormente transcritas, ya que no elaboró el acta

de lanzamiento conforme a las formalidades legales e indebidamente agregó un inventario que carecía de los requisitos esenciales para que su actuación produjera certeza jurídica.

Por lo anterior, al constatarse la evidente violación cometida por la C. Actuario adscrita al **Juzgado Segundo en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo**, esta Comisión toma en cuenta que, en base a los principios de dirección en el proceso y al de legalidad, contenidos en los artículos 2 y 7 así como en el numeral 19, fracción VI, del Código Procesal Civil, todo juzgador debe subsanar las irregularidades en que se hubiese incurrido en el trámite del proceso a fin de inmacularlo y evitar la nulidad de los actos que lo integran, deber con el que no cumplió el titular del **Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo** y a que, estando dentro de sus facultades anular la diligencia de lanzamiento, que es un acto esencialmente administrativo y en su momento ordenar su reposición; de ahí que el titular del **órgano jurisdiccional en mención** también omitió hacerlo, pues si los bienes que fueron inventariados eran artículos perecederos, debió dicho juzgador dictar las medidas necesarias para su conservación fijadas el artículo 948, fracción V, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, circunstancia que no aconteció.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.- Que por lo que se refiere a los actos procesales realizados por el C. Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo dentro del expediente [REDACTED] implican funciones de valoración en las que interviene la razón y actos de determinación, en los que opera la voluntad, deben catalogarse como jurisdiccionales, al tenor de lo dispuesto por la fracción I y III del artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por lo que este organismo se declara incompetente por razón de la materia, para conocer del fondo del presente asunto.

Finalmente, debe destacarse otra irregularidad procesal, pues si los bienes que se incluyeron en un inventario informal eran perecederos, debió el juzgador dictar las medidas necesarias para su conservación, previstos por el artículo 948, fracción V, del Código Procesal Civil, exigencia con lo que no cumplió.

SEGUNDO.- Que existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la licenciada [REDACTED], Actuario Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, son violatorios a sus derechos humanos.

TERCERO.- Que en base a las consideraciones expuestas en esta resolución, existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, violó por omisión los derechos de los quejosos [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico, en el área exclusivamente administrativa, de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, y, por atracción, a la licenciada [REDACTED] Actuario adscrita a ese mismo Juzgado, por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], en los términos que han quedado descritos en el considerando cuarto de esta Recomendación, y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los Jueces, Secretarios y Actuarios con el propósito de que pongan énfasis en el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento y de toda actuación, para así garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de todo justiciable, tomando en cuenta la certeza jurídica que deben revestir sus

actuaciones, derivada de la dignidad de su cargo y la de la fe pública de que están investidos.

TERCERA.- De conformidad con los artículos 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA